



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

157
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 82

Radicado No. 7300131210022015-00235-00

Ibagué, abril veintisiete de dos mil dieciséis

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y
PARTES INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Radicación: 73001312100220150023500
Solicitante: Beatriz Quesada de Useche
Predio: "Monsserrate", que registralmente se denomina "Finca Monsserrate" y catastralmente "El Conejo", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Los Cauchos", ubicado en la vereda Beltrán del municipio de Ataco Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56540 y código catastral 00-01-0023-0001-000

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por BEATRIZ QUESADA DE USECHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.222.833 mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "Monsserrate" con un área de 223 hectáreas con 4007 metros cuadrados, que registralmente se denomina "Finca Monsserrate" y catastralmente "El Conejo", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Los Cauchos", ubicado en la vereda Beltrán del municipio de Ataco Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56540 y código catastral 00-01-0023-0001-000.

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- La actora pretende que se le reconozca junto con su cónyuge y núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de adjudicación que haga la autoridad competente del predio denominado "Monsserrate" con un área de 223 hectáreas con 4007 metros cuadrados, que registralmente se denomina "Finca Monsserrate" y catastralmente "El Conejo", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Los Cauchos", ubicado en la vereda Beltrán del municipio de Ataco Tolima, identificado con



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 82

Radicado No. 7300131210022015-00235-00

folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56540 y código catastral 00-01-0023-0001-000, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID_PTO	Latitud	Longitud	Norte	Este
20	3°36'37.764"N	75°14'38.707"W	891083.25792	870384.27491
28	3°36'0.975"N	75°14'13.591"W	889952.02004	871158.12556
91	3°35'31.995"N	75°14'21.396"W	889061.97146	870916.04736
82	3°35'27.298"N	75°14'50.904"W	888918.83522	870005.03310
8	3°35'47.686"N	75°15'5.166"W	889545.78611	869565.57242
18	3°36'24.614"N	75°14'54.699"W	890679.87331	869890.12538

DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 20, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada aguas abajo con río anchique de por medio, hasta llegar al punto No. 28, colindando con predio de SUCESION MANJARREZ con una distancia de 1514.147 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 28, en sentido general suroeste en línea quebrada, aguas arriba con quebrada el chocho de por medio, hasta llegar al punto No. 91, colindando con RESGUARDO PUJAO BELTRAN con una distancia de 1108.561 metros, de este punto se sigue en sentido general sur oeste en línea quebrada, aguas arriba con quebrada el chocho de por medio, hasta llegar al punto No. 82, colindando con RESGUARDO PUJAO BELTRAN con una distancia de 981.754 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 82, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 8, colindando con el predio del señor MISAEL QUESADA FLORES con una distancia de 808.755 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 8, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada, aguas abajo con río anchique de por medio, hasta llegar al punto No. 18, colindando con predio del señor NOE YAIMA con una distancia de 1442.694 metros, de este punto se sigue en sentido general noreste, con río anchique de por medio hasta llegar al punto de inicio No. 20, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio SUCESION MANJARREZ con una distancia de 658.272 metros.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

168
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 82

Radicado No. 7300131210022015-00235-00

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma la solicitante informó, que "en su calidad de ocupante junto con su cónyuge, vivían y explotaban el predio descrito inicialmente a partir del 22 de abril de 1993, fecha en que iniciaron su explotación debido a la muerte de su progenitora Nicolasa Guluma de Quesada. Pero con ocasión de los constantes e intensos combates registrados entre los miembros de las fuerzas militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las FARC, le generó temor y la llevo a abandonar de manera temporal su predio, limitándose de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer uso, goce y contacto directo con sus bienes

2.2.- Por último indicó, que pasado un tiempo retornó al predio, pero en la actualidad carece seguridad jurídica frente al inmueble"²

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1.- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 30 de octubre de 2015, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2.- Por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2015⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 355-56540, medida que se llevó a cabo, tal como se corrobora a folios 88 del presente cuaderno.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 29 de noviembre de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los

¹ Ver folios del 14-16 del cuaderno principal

² Ver folio 7 vto del cdo ppal

³ Ver folio 29

⁴ Ver folios 20 al 22 Ibidem



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 82

Radicado No. 7300131210022015-00235-00

predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

3.4.- Por secretaría se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 30 de noviembre de 2015 y finiquito el 13 de enero de 2016⁶, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; mediante auto de fecha 19 de enero de 2016 se decretaron y practicaron pruebas de oficio y posteriormente se le concedió a las partes un término de tres días para que presentarán los conceptos finales que considerarán pertinentes⁷.

4.- Alegaciones:

4.1.- El Ministerio Público consideró que los requisitos de la Ley 1448 de 2011 se encuentran reunidos en el presente caso, y al no visualizar causales de nulidad, emitió concepto favorable a las pretensiones de la solicitante, para que se le restituya y formalice lo contemplado dentro de la UAF para la zona, y no las 223 hectáreas con 4004 metros cuadrados pretendidos. Lo anterior, al reflexionar que están probados los hechos que constituyen el contexto de violencia, su relación con el predio desde el 23 de abril de 1993, los requisitos para la adjudicación del baldío, la solicitante demostró que lo explotó económicamente más de las dos terceras partes del predio por más de cinco años, y no posee ni es titular de predio alguno, y su patrimonio neto no es superior a 1000 SMML.⁸

IV.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si la señora BEATRIZ QUESADA DE USECHE y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la L.1448 de 2011, y por tanto, es procedente decretar a su favor, el derecho de restitución de tierras en relación con el predio "Monserrate" con un área de 223 hectáreas con 4007 metros cuadrados, que registralmente se denomina "Finca Monserrate" y catastralmente "El Conejo", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Los Cauchos", ubicado en la vereda Beltrán del municipio de Ataco Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56540 y código catastral 00-01-0023-0001-000, conforme los artículos 74 y 75 Eiusdem; o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición. Además, de lo anterior, se verificará si

⁵ Ver folio 81

⁶ Ver folio 84

⁷ Ver folio 89 a 162

⁸ Ver folios 163-165



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

169
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 82

Radicado No. 7300131210022015-00235-00

se dan los supuestos del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 en concordancia con el Decreto 2664 del mismo año y la Resolución No. 041 de 1996, para efectos de lograr la formalización del predio a través de la adjudicación

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁹. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material de los predios que relacionan en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹⁰, ni menos del bloque de constitucionalidad¹¹, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como "cuestión

⁹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹⁰ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹¹ Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 82

Radicado No. 7300131210022015-00235-00

propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimitio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial".¹²
Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron, la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

"El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *"aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley"*.

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011"*¹³.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especiales necesidad en virtud de su condición. En tal sentido,

¹² Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad "que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda".



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

170
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 82

Radicado No. 7300131210022015-00235-00

se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que "serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75", siendo estas: "Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)".

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), "*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*" (Artículo 3º *Ibídem*).

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 82

Radicado No. 7300131210022015-00235-00

2.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están: el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 -(1866)- y 2002 -(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales¹⁴.

2.3.- En la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco Tolima, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consiguiente desplazamiento. Sin duda, a pesar del esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona. Mírese no más, que los grupos armados ilegales como FAR – EP ha tenido un dominio histórico en esa región, con presencia de diversos bloques como el Frente 21, el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el Frente José Lozada, la Columna Móvil Jacobo Prias Alape y Héroes de Marquetalia, además de grupos que protegían cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por narcotraficantes, donde se dio origen a paramilitares en el Tolima¹⁵. En fin, la violencia generalizada en el

¹⁴ De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de Diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2006 fue reportada la expulsión de las siguientes 7934 personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675); 2006 (1013).

¹⁵ El bloque Tolima de las AUC, que surgió entre 2000 y 2002, tuvo influencia en casi todo el departamento, pero se asentó en un corredor desde Lérica y San Luis hasta San Antonio, Roncesvalles, Chaparral, Planadas y Rioblanco. Este grupo también impulsó el cultivo y tráfico de amapola y, de acuerdo con las autoridades, fue el responsable del repliegue del frente 21 de las FRAC y algunos reductos del ELN (Colombia Observatorio del programa Presidencial de DDHH y



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
IBAGUE**

171
SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 82

Radicado No. 7300131210022015-00235-00

departamento del Tolima incluyendo la zona de ubicación de los bienes objeto de restitución, se pudo constatar con facilidad, donde muchos campesinos de las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán, Basillas y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas, se vieron obligados a dejar sus tierras como consecuencia del conflicto armado en Ataco Tolima¹⁶.

2.4.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Ataco y sus veredas como Beltrán; emigración de la que posiblemente hizo parte la señora Beatriz Quesada, conforme la presunción referida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que es la misma solicitante la que indicó que *"en el año 2002, por algunas muertes en Basillas la gente salió, y ella también lo hizo junto con su esposo y familia"*. Afirmación que se corrobora con el testimonio rendido por el Sr. Félix María Lasso, pues, a pesar de ser superficial y lacónico al mencionar simplemente *"se desplazó por el masivo del 2002"*, no invalida la presunción tipificada, menos debilita lo expresado por la víctima bajo juramentado, sin que existan elementos de juicio que enrostre su verdad declarada. No puede decirse lo mismo del testimonio del Sr. Jorge Eduardo Aroca, pues, toda vez que debido al mal cuestionario realizado por la Unidad de Tierras, indicó que *"él fue desplazado en el año 2002"* al formularsele pregunta en tal sentido y no como debía ser, referente al desplazamiento de la aquí solicitante¹⁷.

2.5.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligada a abandonar la vereda donde residía junto con su familia.

3.- Relación con el predio para optar por la titularidad del derecho de restitución de tierras y su adjudicación como baldío.

3.1.- Fórmese menester poner de presente, que si bien quedó establecido que la señora Beatriz Quesada de Useche es una víctima más del conflicto armado, y que se desplazó desde el año 2002 como la mayoría de pobladores de las veredas Beltrán entre otras, tal probanza no constituye *per se* una precisión para distinguir la configuración de los presupuestos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, menos para obtener la adjudicación de la propiedad por este medio judicial, por cuanto debe analizarse sin margen de duda, su relación con el predio objeto del proceso y los requisitos mínimos para la adjudicación de baldíos.

DIH, Panorama actual del Tolima. Bogotá D. C. 2002, 2007., Serie Geográfica No. 9 pag. 16, 18 y 23.

¹⁶ Ver CD. FI-18

¹⁷ Ver CD fl. 28 y 139



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 82

Radicado No. 7300131210022015-00235-00

3.2.- Constituye punto de partida para resolver los anteriores cuestionamientos, la versión dada por la solicitante en el curso procesal y los documentos allegados, al no existir prueba testimonial que individualice los sucesos distintivos de la ocupación, es decir, todo la relación que la actora tenga con el predio; pese a la insistencia del Despacho en la citación de los testigos, estos no comparecieron. Tampoco puede percibirse de tajo tales circunstancias del escrito de solicitud elaborado por la representante judicial adscrita a la unidad de Tierras, ya que en ella se limitó a relatar: *"la identificación del predio, el motivo de desplazamiento (masivo) y el retorno al predio omitiendo fechas, para terminar diciendo que se carece de seguridad jurídica"*.¹⁸ De ahí, la importancia de las pruebas que de oficio se decretaron y practicaron por la Instancia.

3.3.- Bajo esa óptica, véase delantadamente que a diferencia de lo estipulado en el hecho 3.2.1¹⁹, la solicitante argumentó en interrogatorio de parte que *"al momento del desplazamiento vivía en la vereda Beltrán al pie de la escuela, pero la finca Monserrate queda más lejos a límites de Natagaima y Coyaima, por lo tanto, solo iban de una forma constante, inicialmente tres veces a la semana, después cada quince días, posteriormente un mes, y por último a los seis meses"*. Seguidamente afirmó que *"vivían en la finca La Esperanza en la misma vereda, que queda a una distancia de 2 horas y media de la ubicación del predio objeto del proceso"*. En ese sentido, se genera una dicotomía entre lo plasmado en la solicitud y la versión que bajo juramento dio la solicitante, contrariando el hecho de estar viviendo y explotando el predio Monserrate al momento de su desplazamiento.

3.4.- Indubitablemente existe una división extrema entre lo narrado en la solicitud con la posición asumida por la solicitante, mirese, que de la Resolución No. RI 00192 del 29 de febrero de 2016, allegada por la Unidad, se extrae sin mayor esfuerzo que la señora Quesada de Useche, esbozo los hechos constitutivos del desplazamiento masivo en el año 2002, como *"originarios en el mes de noviembre de dicha anualidad y que regresó en el mes de enero de 2003, reafirmando que vivía con su esposo y su hijo Edward, ya que sus otros hijos vivían en Bogotá, y que su desplazamiento fue de su finca "La Esperanza" de la vereda Beltrán del municipio de Ataco, (...) salió o se desplazó por temor, y en el 2005 se fue para Santiago Pérez que es donde vive actualmente junto con su familia; debido a un traslado como profesora"*.

3.5.- Subsiguientemente, opuesto a lo concluido en la solicitud, la señora Beatriz Quesada de Useche, explicó que se ha sostenido como docente; siempre fue empleada y trasladada en ejercicio de su

¹⁸ Ver folio 7 vto numeral 3.2

¹⁹ "vivían y explotaban el predio descrito inicialmente a partir del 22 de abril de 1993, fecha en que iniciaron su explotación debido a la muerte de su progenitora Nicolasa Guluma de Quesada. Pero con ocasión de los constantes e intensos combates registrados entre los miembros de las fuerzas militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las FARC, le generó temor y la llevo a abandonar de manera temporal su predio, limitándose de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer uso, goce y contacto directo con sus bienes (...)"



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
IBAGUE**

172
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 82

Radicado No. 7300131210022015-00235-00

función, y a la hora de ahora, goza de su pensión que asciende a \$2.600.000.00. Es decir, no ha sido de aquellas personas que han estado todo el tiempo posible en el predio trabajándolo, pues, aunque ello no es un modo de vida principal, si debe determinar dentro de la matriz de organización para la adjudicación de baldíos, la explotación constante y comprometida del predio para lograr su identidad de ocupante.

3.6.- Por otra parte, contrario a lo dicho por el Ministerio Público, es de advertir, que al haz probatorio, la solicitante cuenta con varias propiedades: un **primer predio**; denominado **LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda Beltrán del municipio de Ataco, el cual le fue adjudicado por el INCORA a través de resolución 1696 del 30 de noviembre de 1991, con M. I. No. 355-25490, con un área de 24 hectáreas con 9200 metros cuadrados (fl.- 104); un **segundo predio**, denominado "**LUCITANIA**" ubicado en la misma vereda, el cual tiene una extensión de 16 hectáreas, adjudicado por el INCODER, un **tercer predio** denominado "**BETANIA**" con un área de 25 hectáreas, del cual posee título por escritura pública y ubicado en la misma zona; y, un **cuarto predio**, es una casa en zona urbana en el municipio de Ataco.

3.7.- Se llega a la anterior directriz, teniendo en cuenta, la prueba documental allegada por la Unidad (fl.- 104, 149-151), y lo declarado por la pretensora en audiencia pública celebrada el 15 de marzo de 2016 (ver Cd fl.- 139), donde puso de presente el interés de obtener el título de propietaria del predio "Monserrate", sin querer retornar en él, por cuanto su pretensión busca es el otorgamiento de subsidios y proyectos en el predio "La Esperanza". Inclusive, expresó la intención de querer cederle a una hija los derechos de uno de los predios mencionados (Betania o Lucitania) para que adelante los trámites de rigor ante la Unidad de Tierras, a sabiendas que para el momento del desplazamiento, su núcleo familiar estaba conformado por su hijo Edward y su esposo, al estar sus otros hijos en Bogotá (fl.-150).

3.8.- Otro factor que no puede perderse de vista, es el tope máximo de la Unidad Agrícola Familiar – UAF- destinada a esa zona relativamente homogénea, siendo ésta 17 hectáreas para efectos de la adjudicación de baldíos; área que es superada de manera exorbitante por el predio pretendido al medir 223 hectáreas con 4007 metros cuadrados. De esta laya resulta imposible acceder a la adjudicación pretendida, no sólo por el área, sino por el análisis probatorio que se ha hecho hasta el momento. También resulta inverosímil acceder a la adjudicación de una UAF como lo interpretó el ministerio público, pues si en gracia de discusión se pensará en ponderar principios y reglas normativas para optimizar los derechos de la actora, resultaría infructuoso, amén de no haber afrontado un desarraigo de su subsistencia a través del trabajo de la tierra, y contar con otros bienes y recursos que permiten su plena identidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 82

Radicado No. 7300131210022015-00235-00

3.9.- De ahí que, al no darse los requisitos contemplados en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, ni cumplirse con el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 modificada por el artículo 107 del Decreto 10 de 2012, no cabe otro camino que denegar las pretensiones elevadas, levantar las medidas impuestas sobre el predio en cuestión tanto por la UAEGRTD regional del Tolima y por éste Despacho y su exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Decisión que por ser adversa a los intereses procurados, se consultará ante el Superior conforme a lo establecido en el artículo 79 inciso final de la Ley 1448 de 2011, para lo cual, se enviará el proceso a la Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, en consulta de la sentencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la accionante dentro del presente proceso, instaurado a través de apoderado judicial designado por la UAEGRTD Regional Tolima, por lo expresado en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: se ordena el levantamiento de las medidas impuestas por la UAEGRTD del Tolima y por éste Despacho, sobre el predio en cuestión denominado "Monserrate" con un área de 223 hectáreas con 4007 metros cuadrados, que registralmente se denomina "Finca Monserrate" y catastralmente "El Conejo", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Los Cauchos", ubicado en la vereda Beltrán del municipio de Ataco Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56540 y código catastral 00-01-0023-0001-000. Por secretaría librese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima.

TERCERO: Se ordena a la UEGRTD del Tolima, excluir del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio denominado referenciado en el numeral anterior.

CUARTO: Envíese este proceso a la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, en consulta de la sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

193
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 82

Radicado No. 7300131210022015-00235-00

QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito a todos los intervinientes, el fallo aquí proferido.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez